Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 18 de septiembre de 2014

------ **VISTOS**:----------

Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “Recurso de Queja en autos: H. SA s/ Incidente de venta de buques en autos: H. SA s/ Quiebra” (Expte. 1194/2008) (Expte. 542/2013) (Expte. 277/2013)” y sus acumulados “Recurso de Queja N° 23283-R-2013 (Expte. 232/13)” y “Recurso de Queja N° 23284-R-2013 (Expte. 241/13)”** (Expte. N° 23360-R-2014).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- A fs. 41/52 vta., 95/106 vta. y 155/166 vta., C. C. A. de P. SA, en su carácter de oferente, interpuso sendos recursos de queja contra las sentencias de la Cámara de Puerto Madryn N° 147/13 SIC, 146/13 SIC y 17/14 SIC, que declararon inadmisibles las casaciones deducidas contra los pronunciamientos del mismo Tribunal N° 129/13 SIC, 130/13 SIC y 153/13 SIC, de fs. 14/18 vta., fs. 68/72 vta. y fs. 123/129 vta.----------

///

------ I.1.- La sentencia de fs. 68/72 vta. desestimó el recurso de queja interpuesto en virtud del rechazo de la apelación intentada contra lo resuelto en la audiencia del 03/09/2013 (ver fs. 60/61 vta. -fs. 399/400 vta. del expediente principal-, fs. 62, 63 y 64/67 vta.). En esa ocasión, no se hizo lugar a su impugnación de la oferta de S. SA respecto del buque S. y se lo adjudicó a la sociedad nombrada (ver fs. 61, 2do. y 7mo. párr.).----------

------ Contra la sentencia que en copia obra agregada a fs. 68/72 vta., C. SA interpuso casación por arbitrariedad (fs. 74/91 vta.), la que también fue denegada (fs. 92/93 vta.) por lo que ocurrió en queja (fs. 95/106 vta.).----------

------ Estructuró su presentación en diversos apartados: I. Personería; II. Objeto; III. Requisitos de admisibilidad del recurso; III.1. Temporaneidad de la interposición, III.2. Depósito, III.3. Detalle de las copias que se acompañan-; IV. Antecedentes de la cuestión; V. La resolución que deniega el recurso de casación. Su arbitrariedad; VI. Caso Federal; y, V. Petitorio.----------

------ Bajo el título “Resolución que deniega el recurso de casación. Su arbitrariedad”, sostuvo que se soslayó la doctrina de este Tribunal sobre la recta aplicación del principio de inapelabilidad del art. 273, inc. 3°, LCQ. Dijo que al rechazar la vía casatoria consolidó el

///

perjuicio que resulta de impedir la tutela de los derechos que le asisten, sin que exista otro mecanismo posible para lograr que se revierta el agravio que le provoca el cercenamiento de la apelación.----------

------ Argumentó que el recurso extraordinario provincial fue admitido en la SD N° 24/00. Invocó que el principio de inapelabilidad no es absoluto, debe ceder cuando se encuentran afectados el derecho de defensa en juicio, el propio régimen concursal o cuando se genere un gravamen irreparable. Puntualizó que ataca la sentencia interlocutoria del 'a quo' que con arbitrariedad y efecto de definitividad impide la vía recursiva.----------

------ Dijo que la posición de la Cámara contradice el criterio que ella mantuvo en la SI N° 30/2011. Argumentó que el fundamento que brinda como propio no es más que la transcripción de un voto perteneciente a los autos "P. R. O. s/ quiebra", lo que no se condice con los preceptos de los arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 3° del CPCC.----------

------ Invocó que el razonamiento que esgrimió la Cámara al rechazar la casación difiere del que desarrolló al desestimar la queja por apelación denegada. Señaló que al no hacer lugar a la queja adoptó un

férreo criterio de inapelabilidad, con apego estricto a lo dispuesto por el ordenamiento concursal, por lo que no se comprende como al declarar inadmisible la casación sostuvo que no se acreditó que se trate de una situación de excepción al art. 273, inc. 3°, LCQ.----------

------ Esgrimió que al recurrir en casación dijo que en el decisorio en definitiva cuestionado no existe referencia alguna al derecho de fondo por el cual interpuso apelación. Sostuvo que es la sola voluntad del 'a quo' la que funda el rechazo del recurso de queja y la vía extraordinaria. Denunció arbitrariedad por exceso de rigor formal, falta de ponderación de sus agravios y de valoración del criterio sostenido por este Superior Tribunal.----------

------ Mantuvo la reserva de caso federal. Peticionó se haga lugar a la queja y se declare admisible la casación. En su oportunidad, se case la sentencia dictada por la Cámara y se declare mal denegado el recurso de apelación deducido contra la *resolución del Juez de la quiebra que desestima la impugnación de la oferta* (ver fs. 106/vta.).----------

------ I.2.- Por su parte, la sentencia de fs. 14/18 vta. desestimó la queja promovida como consecuencia del rechazo de la apelación interpuesta contra la aprobación de "la adjudicación efectuada

///

conforme Acta de fs. 399/400" (fs. 6, 7, 8 y 9/13).----------

---

------ Contra esa sentencia (fs. 14/18 vta.), C. S.A. interpuso casación por arbitrariedad (fs. 20/37 vta.), la que también fue denegada (fs. 38/39 vta.) por lo que ocurrió en queja (fs. 41/52 vta.).----------

------ Estructuró su presentación de idéntica forma a la individualizada en el ap. I.1, 3er. párr.----------

---

------ El segmento titulado "La resolución que deniega el recurso de casación. Su arbitrariedad" se desarrolla en términos prácticamente idénticos a los ya reseñados (contrastar ap. V de fs. 48 vta./52 con ap. V de fs. 103/106), por lo que remitimos a la lectura de los agravios ya relatados (ap. I.1, 4to. párr. en adelante).----------

---

------ Mantuvo también la reserva de caso federal. Requirió se haga lugar a la queja y se declare admisible la casación; en su oportunidad, se case la sentencia dictada por el tribunal 'a quo' y se declare mal denegado el recurso de apelación deducido contra la *resolución del Juez de la quiebra que aprueba la adjudicación en venta de un bien de la quebrada* (ver fs. 52/vta.).---

///

------ I.3.- Finalmente, la sentencia de fs. 123/129 vta. desestimó el recurso de queja incoado contra la providencia de fs. 117, la que no hizo lugar a la apelación interpuesta contra el rechazo de lo peticionado mediante escrito titulado “Pone de manifiesto nuevo incumplimiento de pliego de bases y condiciones –Se tenga por perdido el derecho –Se declare postor remiso –Se tenga presente” (ver fs. 114/vta., 115, 116 y 118/121 vta.).----------

------ Esa sentencia (fs. 123/129 vta.), también fue recurrida en casación por arbitrariedad por C. SA (fs. 131/151 vta.) y, denegada por inadmisible (fs. 152/153 vta.), ocurrió en queja ante esta Alzada (fs. 155/166 vta.).----------

------ En esta oportunidad, al igual que en las anteriores ocasiones, estructuró su presentación del modo indicado en el ap. I.1, 3er. párr.----

------ El segmento titulado “La resolución que deniega el recurso de casación. Su arbitrariedad” lo desarrolló casi en idénticos términos a los ya reseñados (contrastar ap. V de fs. 163/166 con ap. V de fs. 103/106), por lo que una vez más remitimos a la lectura de los agravios ya descriptos (ap. I.1, 4to. párr. en adelante).----------

///

------ Mantuvo la reserva de caso federal. Peticionó que se haga lugar a la queja y se declare admisible la casación. A su turno, se case la sentencia dictada por la Cámara y se declare mal denegado el recurso de apelación incoado contra la *resolución del Juez de la quiebra que no hizo lugar a la denuncia de postor remiso, según presentación de fecha 27/09/2013* (ver fs. 166/vta.).----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- El recurso de casación es un medio impugnativo especial. Su esfera de acción es más reducida que la de la apelación ordinaria, no pretende corregir todo vicio de procedimiento o de juzgamiento que ocurra en el curso del proceso y su aplicación debe hacerse con cuidado para no desnaturalizar su función.----------

------ El debate que en definitiva se pretende traer a esta instancia refiere a cuestiones estrictamente procesales, en particular, al régimen de apelabilidad en materia concursal.----------

------ En la SD N° 04/SRE/2008, con cita de la SD Nº 24/94, se señaló que las cuestiones procesales se encuentran en principio excluidas del examen casatorio, lo que no impide que, frente a determinadas situaciones, la Corte pueda declarar que se aplicó mal una norma de carácter ritual (ver también SD 24/94).----------

------ En la sentencia del año 2008, se puntualizó que lo vinculado a la apelabilidad o no de una resolución involucra facultades propias de la Alzada. Su análisis remite a cuestiones de hecho y derecho procesal, materia, en principio, extraña al recurso extraordinario de casación.----------

------ Sin embargo, se dijo también que ese principio fue morigerado en diversos pronunciamientos, incluso por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, por ejemplo, cuando la aplicación de la norma procesal se efectuó con injustificado rigor formal que afecta la defensa en juicio o con palmario apartamiento de lo que de ella se deprende con inequívoca claridad.----------

------ II.- Y, determinar si en este caso estamos o no frente a un supuesto de excepción, exige repasar nuestro criterio sobre la procedencia del recurso de apelación en materia concursal.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En las SD N° 04/SRE/2008 y 24/SRE/2000, este Superior Tribunal dijo que la ley 24522, al igual que el ordenamiento derogado, regula específicamente el recurso de apelación. Se sostuvo que "*Por principio, las resoluciones son inapelables; pero cuando el legislador considera comprometido el valor justicia, autoriza la apelación individualizando los decisorios que toleran el recurso y los sujetos que se encuentran legitimados para la interposición*" (ver también SD N° 34/SRE/2004).----------

------ Allí se señaló que el "*art. 273 inc. 3º del régimen actual, similar al 296 inc. 3º) de la ley 19.551, contiene la regla de la inapelabilidad de las resoluciones recaídas en este proceso…*", que "*…la limitación de las apelaciones, en la materia en tratamiento, tiene por finalidad dotar al proceso concursal de la mayor celeridad posible, evitando dilaciones injustificadas*" y que "*…obviados los peligros de la demora, del desorden, del caos, la regla apuntada debe flexibilizarse cuando lo que está en juego es la apertura y la conclusión del proceso concursal, o cuando tratándose de casos no previstos, por sus especiales contornos…se afectan las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio, que ostentan jerarquía constitucional…*".----------

------ Además, se advirtió que la jurisprudencia morigeró la regla de inapelabilidad "*…admitiendo que son recurribles por ante el Superior las resoluciones que exceden la tramitación ordinaria y normal del proceso, lo*

mismo que aquellas en que está afectado el derecho de defensa en juicio o causen un gravamen que no puede ser reparado con posterioridad…" y se dijo que "*… el principio de inapelabilidad cede en los casos especiales en que corresponde dar una interpretación definitiva sobre el alcance de los textos legales en la materia, o cuando se advierta un apartamiento evidente de las normas fijadas por la ley, sea la de quiebra o la ley procesal aplicada supletoriamente…*" (STJCh., SD N° 34/SRE/04).----------

---

------ Este Cuerpo expresó que "*…la ley concursal prevé su propio régimen procesal (art. 273, al principio, L.C.Q.), estructurado de un modo diametralmente distinto a la formulación de la ley de forma; por lo que sólo subsidiariamente, corresponde acudir a las normas adjetivas (art. 278 L.C.Q.) porque su aplicación procede "en cuanto no esté expresamente dispuesto en la ley". Por ende, el camino correcto es ir de las leyes concursales a las procesales en lo estrictamente necesario, quedando coronado este régimen especial, por la misma ley, al sentar la regla de inapelabilidad de las resoluciones dictadas en el proceso, conforme lo expresa el mismo inciso 3ro. del citado art. 273*" (SD N° 04/SRE/2008).----------

---

------ Definió que la "*…regla de la inapelabilidad de las resoluciones dictadas durante el proceso concursal (art. 273 inc. 3 de la Ley N° 24522) debe ser interpretada con criterio restrictivo, ya que así lo impone la celeridad y eficiencia del trámite concursal.* ***Se trata de un proceso que por su propia naturaleza requiere de una gran agilidad, que no puede verse***

///

entorpecida por una amplitud recursoria injustificada…" (STJCh. SD N° 34/SRE/04).----------

------ III.- Esto conduce, pues, a tener que evaluar las circunstancias particulares de cada caso. Y, es posible adelantar que, en este caso, no se logró acreditar la presencia de una situación excepcional que habilite las instancias revisoras.----------

------ La dinámica y celeridad que exige el proceso de quiebra genera una restricción en las decisiones apelables, tanto en el proceso principal como en sus incidentes. Y, si bien en algunos precedentes se sostuvo un criterio flexible al admitir la instancia revisora, ellos no involucraban situaciones análogas a la que aquí se plantea.----------

------ Nótese que: 1) en la SD N° 24/SRE/2000, se apeló la sentencia que dio por *concluida la quiebra por avenimiento, mantuvo la inhibición general de bienes y conservó también un depósito por la suma de $ 18.702,23 en garantía de un crédito*. El juez de la quiebra rechazó el recurso y el acreedor interpuso queja. La Cámara la rechazó y consideró bien denegada la apelación. 2) En la SD N° 34/SRE/04, en primera instancia se hizo lugar al pedido de prórroga del plazo de exclusividad y se desestimó el planteo de exclusión de voto de la AFIP-DGI. La concursada apeló, la Cámara declaró la inadmisibilidad formal del recurso y este Tribunal tomó intervención en el marco del inc. "a" del art. 291, CPCC. 3) Finalmente, en la SD N° 04/SRE/08, en primera instancia se *decretó de oficio la nulidad del acto procesal de apertura del proceso concursal y se hizo lugar a la impugnación de la Junta de Acreedores*. La Cámara revocó el fallo de origen, confirmó el auto de apertura concursal y rechazó la impugnación al Acuerdo preventivo por la causal de exageración fraudulenta del pasivo. Contra este resolutorio se alzó el incidentista por vía de casación.----------

------ Como se ve, ninguno de esos precedentes involucra una cuestión análoga a la que plantea este trámite. Se suma a ello que en la SD N° 04/SRE/2008 se advirtió que se debió haber hecho aplicación del principio general que rige en la materia y que consagra el art. 273, inc. 3°, LCQ, en ausencia de habilitación recursiva expresa. Es más, se fue contundente al decir que: "*Nunca debió la Alzada convertir en regla, lo que es de excepción; máxime que el régimen recursivo es por excelencia de interpretación restrictiva en el ámbito falencial*".----------

------ IV.- En ese contexto, la recurrente no logró acreditar el supuesto de excepción que denuncia.----------

------ No se advierte que el criterio de inapelabilidad, que contagió la posterior denegatoria del recurso extraordinario de casación, haya sido aplicado con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio. Por el contrario, tratándose de un proceso de quiebra, a la luz de los principios que rigen la materia, aparece cuanto menos como excesivo que en un mismo incidente se pretendan apelar tres providencias de trámite diferentes. Es claro que las tres no podían ser recurribles.----------

------ Tampoco estamos frente a un palmario apartamiento de lo dispuesto por una norma con inequívoca claridad.----------

------ C. SA no logró patentizar la arbitrariedad que denuncia, presupuesto ineludible para que sea útil, y no en vano, la apertura de las quejas en estudio.----------

///

------ Las providencias cuestionadas fueron consecuencia del propio trámite normal y ordinario del incidente de venta de buques. El procedimiento no se apartó del camino previsto por la ley especial y todo lo resuelto respetó el espíritu de la ley concursal y el objeto propio del incidente.----------

------ Además, su resultado final importó que ingresara a la quiebra el mayor dinero posible para satisfacer las acreencias, en sintonía con el imperativo legal que establece que la adjudicación debe recaer en la oferta que entregue el precio más alto (art. 205, inc. 7, LCQ). El Juez de Primera Instancia y la Cámara, debían proveer con celeridad el trámite y evitar dilaciones innecesarias y eso fue lo que hicieron.----------

------ Con cita del Dr. Morello ya se dijo que, si bien el control se ciñe al examen de la procedibilidad de la apelación, nunca deja de evaluarse la posible atendibilidad (procedencia en el fondo) del recurso, toda vez que la ausencia de esta última hará más estricta la corrección de la denegatoria que, de revocarse tendría al cabo solo un éxito formal (STJCh., SD N° 24/SRE/00 y 34/SRE/04).----------

------ V.- Tampoco resulta atendible la invocación de haberse violado lo dispuesto por el art. 285, LCQ.----------

------ Solo es apelable la resolución que pone fin al incidente, conforme lo dispone de manera expresa el ordenamiento concursal. De allí deriva, como lógica consecuencia, la inapelabilidad de todas las resoluciones que no sean la definitiva (Rivera, Roitman y Vítolo, "Ley de Concursos y Quiebras", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2000, t. III, pág. 445).----------

------ Este Tribunal admitió la procedencia del recurso de apelación contra una *decisión que puso fin* a un incidente de venta de bienes de la masa concursal en una quiebra, *dejó de lado la mayor oferta propuesta por el apelante, y adjudicó los bienes a otra con condiciones inferiores de pago* (STJCh., SD N° 24/94). Se dijo allí que "el principio general establecido en el art. 296 inc. 3, cede ante la norma establecida en el art. 308 L.C.".----------

------ En este caso puntual, la recurrente no acredita que ninguna de las tres decisiones sucesivas del trámite de venta que apeló ponga fin al incidente, máxime cuando del examen del expediente principal surge que recurrió también otras resoluciones posteriores (ver fs. 523, 560/561 vta.). Tampoco evidencia que la decisión sea irregular y contraria al objeto específico del proceso universal en curso.----------

------ VI.- Además, respecto de la denuncia de incumplimiento de lo exigido por los arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 3°, CPCC, a título *obiter dictum* es pertinente decir dos cosas. La primera, que el criterio cuya aplicación se invoca fue sostenido a título de advertencia y solo por el Dr. Caneo (ver STJCh., SD N° 16/SRE/2006). La segunda, que las sentencias interlocutorias que en definitiva se pretenden cuestionar contienen una mención precisa del punto sujeto a decisión (ver fs. 18 2do. párr., 72 vta. 1er. párr. y 127 vta. 2do. párr.).----------

------ Con igual alcance, en lo que refiere al invocado cambio de línea argumental, debemos indicar que no se advierte tal modificación de criterio. Es que, las sentencias que en copia obran glosadas a fs. 14/18 vta., 68/72 vta. y 123/129 vta., ya abrieron la puerta a la existencia de supuestos de excepción a la regla de inapelabilidad del art. 273, inc. 3°, LCQ (ver en especial fs. 17 vta./18 pto. 3, 71 vta./72 pto. 3 y 126 vta./127 pto. 3).----------

------ VII.- Por lo demás, los tres recursos de queja por casación denegada superan el número de páginas establecido por el art. 4° del Acuerdo Plenario N° 3821/09 (ver fs. 43/52 vta., 97/106 vta. y 157/166 vta.).----

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

----- Es que, conforme lo define el diccionario de la Real Academia Española página es “cada una de las dos haces o planas de la hoja”.--------

------ En igual sentido, en la causa “A., A. c/ Laboratorio y M. P. SA y otros”, la CSJN estableció que resulta claro que cuando la Acordada 4/2007 prescribe como límite del Recurso de Queja por Recurso Extraordinario Federal (REF) denegado, un máximo de diez (10) páginas no puede entenderse como diez (10) hojas (lo cual también es extensible al límite de hojas impuesto al REF). Dicho criterio fue reiterado en la causa “GPC y Asociados c/ Canton, Arturo s/ ejecución hipotecaria”. Con lo cual la regla fijada por la Corte Suprema es que el REF y la contestación del traslado del REF puede tener como máxima extensión la cantidad de cuarenta páginas (que equivalen a veinte hojas) mientras que el Recurso de Queja por REF denegado puede tener como máxima extensión la cantidad de diez páginas (que equivalen a cinco hojas) (GIL DOMÍNGUEZ, Andrés: Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja, Ediar, Buenos Aires, 2011, p. 83).-

------ VIII.- Atento las razones por las cuales se declaran inadmisibles las quejas, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente por ser inoficiosa su labor profesional (Conf. Regla N° 11, Acuerdo STJCH. 3821/09).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible las Quejas de fs. 41/52 vta., 95/106 vta. y 155/166 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) TENER PRESENTE** las reservas de Caso Federal de fs. 52, 106/vta. y 166/vta.----------

------ **3°) ORDENAR** la inmediata devolución del Expte. “H. SA s/ Incidente de venta de buques en autos: “H. SA s/ Quiebra (Expte. N° 1194/2008)” (Expte. N° 542/2013). A tal fin, líbrese oficio por Secretaría.----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme la presente sentencia, remítanse los presentes, por Secretaría a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que lo envíe al Juzgado de Origen para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro.----------
Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER - José Luis PASUTTI
Recibida en Secretaria el 19/09/2014.
Registrada bajo el N° 80/SRE/2014. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada - Secretaria

///

///